Ochenta y ocho 88.-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Panguipulli

CAUSA ROL : C-316-2018

CARATULADO : ROGEL/AGRÍCOLA MATRIARCA SPA

Panguipulli, dos de Diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que en el folio número uno, compareció don Javier Alejandro Oyarzo González, abogado, actuando en representación como se acreditara de Cesar Enrique Rogel Pinuer, electricista, domiciliado en calle Transito Burgos Nº152, de la comuna de Río Negro, guien vino en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra de Jaime Antonio Salazar Rubilar, chofer, domiciliado en calle Juan Pablo II Nº685 de la comuna de Panguipulli, en su calidad de conductor del vehículo PPU UU-7265, y remolque PPU JA-1826, y en contra de Agrícola Matriarca SPA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Jaime Antonio Salazar Rubilar, domiciliada en calle Juan Pablo II Nº685 de la comuna de Panguipulli, en su calidad de propietario del vehículo y remolque antes individualizado, solicitando en definitiva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios y condenarlos al pago de lo siguiente: a) \$4.000.000., por concepto de daño moral; b) \$4.000.000., por concepto de daño emergente; y c) \$7.500.000., correspondiente a los meses de Diciembre del año 2017, Enero y Febrero del año 2018, y \$9.000.000., correspondiente a los ingresos de Marzo a Julio del año 2018, por lucro cesante.

Fundó la acción en que según sentencia en causa ROL Nº58.318-2017, caratulada "Salazar Rubilar, Jaime y otros C/ Carabineros Reten Corte Alto" del Juzgado de Policía Local de la comuna de Purranque, por infracción a la ley de tránsito relativo a daños simples, se dio cuenta de lo siguiente: Que, el día 20 de Diciembre del año 2017, a eso de las 11:25 horas mi representado conducía su camioneta marca Nissan Modelo



Terrano, color blanco P.P.U YJ-5290 por la pista derecha de la ruta U-95 de poniente a oriente y al momento de traspasar el primer puente del sector Coñico donde existe un desnivel, una curva leve, una loma y línea continua, se percata que hay un camión con remolque estacionado en la calzada de la ruta, y que al intentar traspasarlo se percata que viene un vehículo en dirección contraria, siendo imposible adelantar el camión mal estacionado activando de inmediato los frenos los cuales no son suficientes e impacta de frente al carro remolque. El camión era conducido por Jaime Salazar Rubilar P.P.U UU-7265 y remolque P.P.U JA-1826.

Que el tribunal de Policía Local en atención a las circunstancias del hecho analizadas conforme la sana critica, pudo obtener la convicción de no haberse estacionado de forma imprudente y temeraria el camión, el accidente no hubiera ocurrido, por lo anterior se condenó al demandado como autor del ilícito de conducir y estacionar vehículo motorizado en medio de la calzada, de forma imprudente y temeraria, no atento a las condiciones del tránsito y seguridad determinados por la ley, deteniéndose en sitio no autorizado, provocando daños en colisión, prevista en los artículos 108 y 148 y siguientes de la ley 18.290, infracción considerada grave, debiendo pagar una multa de 1,5 UTM. La causa se encuentra firme y ejecutoriada desde el día 14 de junio del año 2018.

Que del hecho ya descrito su representado resultó con daños físicos y psicológicos, ya que como señaló en la indagatoria la camioneta es su medio de movilización laboral "herramienta de trabajo" él es electricista independiente, entonces le ayuda en la movilización, captación de clientes, transporte de maquinarias y materiales de trabajo, siendo de tal vital importancia que afectó directamente su fuente de ingresos, en meses críticos como es el verano. El golpe de por si produjo secuelas físicas como dolor de espalda, brazos, piernas, cabeza e insomnio, hecho que también afecto directamente en su actividad laboral. Entonces por concepto de daño moral se demanda la suma de \$4.000.000.

Que para cuantificar el lucro cesante, se demostrará que su representado venía produciendo continuamente \$2.500.000., mensual en promedio, así lo demuestran las declaraciones de formularios 29 ante del servicio de impuestos internos, pero luego de este accidente sus ingresos bajaron a \$0, -según consta en formularios- luego de infructuosos arreglos,



"para salir del paso", recién en el mes de Marzo pudo trabajar y recibir ingresos en promedio por \$700.000., muy por debajo de lo que efectivamente producía con su vehículo en perfectas condiciones. Es por lo anterior que por concepto de lucro cesante se demanda la suma de \$7.500.000., correspondiente a los meses de diciembre del año 2017, Enero y Febrero del año 2018, y \$9.000.000., correspondiente a los ingresos de Marzo a Julio del año 2018.

Que su vehículo tipo camioneta resultó gravemente dañado, golpeado en el frente, necesitando la recomposición de su frontal, refuerzo, soporte goma metal, tirantes, funda delantera, capot, extensión, óptico, chapa capot, rodamientos de masa, rotulas, barra central, reten, desabolladura de la torre, larguero, mesa geométrica, tapabarro, soporte general, trabajos para desmontar y montar los repuestos ya dichos, mano de obra sumando en total según presupuesto emitido por Autosorno un total de \$3.747.979, (incluido IVA), solicitando el monto de \$4.000.000.

Que el artículo 9° de la Ley de Tránsito dice que la demanda civil podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 169 del mismo cuerpo legal dice que de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor de este a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente. El artículo 165, dice que toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan. Y el artículo 166.- El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto



entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización.

A su turno, la ley general, contenida en el artículo 2314 del Código Civil, impone a todo aquel que ha ocasionado un daño la obligación legal de indemnizar los perjuicios causados.

Afirmó que, en el caso de autos, concurren todos los elementos y presupuestos exigidos por la ley general y especial para hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual del demandado.

Que en el folio número sesenta y siete, se realizó la audiencia de estilo con la comparecencia de los demandados, en la cual la demandada Agrícola Matriarca Spa, a través de su abogado, vino en contestar la demanda mediante minuta escrita, la que rola en el folio número sesenta y cinco, solicitando el rechazo, con costas.

Se argumentó que, a fines del año pasado, don Jaime Antonio Salazar Rubilar, conducía por la ruta U-95 un camión marca Volvo, modelo FM PPU UU-7265 de propiedad de su representada, cuando al momento de detenerse, fue fuertemente impactado por el demandante que conducía a alta velocidad –y claramente- sin atender las condiciones del tránsito, que al momento del impacto, el Sr. Salazar, había detenido el camión a un costado del camino para verificar una dirección y así efectuar un viraje seguro siempre y cuando no viniera ningún vehículo, que para desgracia del trabajador de su representada, antes de efectuar incluso cualquier maniobra, el demandante lo impacta a una alta velocidad.

Que la ruta U-95 es un camino rural que no presenta berma en muchos de sus tramos y en los que presenta, no son suficientes como para poner el camión en su totalidad a un costado. Los caminos rurales son peligrosos si no se manejan con extrema precaución y a la defensiva. Que el parte policial señaló que el accidente "se habría originado puesto que el conductor se estaciona en lugar no habilitado y al centro de la calzada y con línea continua, en tanto que el conductor de la camioneta lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento". Asimismo, el parte consignó que el conductor de la camioneta conducía a exceso de velocidad y que ninguna de las partes sufrió lesiones, motivo por el cual la parte demandante no



estaría habilitada para perseguir indemnización de perjuicios, ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y no existe una relación de causalidad entre los daños y los hechos de la causa.

Que, a mayor abundamiento, su representada será solidariamente responsable únicamente en el evento que se determine que el Sr. Salazar fue responsable del accidente por haber infringido normas del tránsito, conforme al artículo 174 de la Ley 18.290.

Se citó el artículo 144 de la Ley del Tránsito (N°18.290), que señala en que "ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes. Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente".

Que el artículo 108 de la referida Ley, dispone que "todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento". El artículo 167, que, en los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor que no maneja atento a las condiciones del tránsito del momento

Que en el folio número sesenta y seis, rola contestación de la demanda por parte del demandado don Jaime Antonio Salazar Rubilar, en la cual la abogada que lo representa vino en solicitar el rechazo de la demanda, con costas.

Se afirmó que, siendo el principal demandado la empresa Agrícola Matriarca SpA, teniendo la empresa el domicilio en Las Condes, el tribunal no sería el competente para conocer la presente causa.

Que niega y controvierte todos los hechos indicados por la contraria en su demanda.

Que era necesario hacer presente que el parte policial señaló como causa probable del accidente: "se habría originado puesto que el conductor se estaciona en lugar no habilitado y al centro de la calzada y con línea



continua en tanto que el conductor de la camioneta lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento". Y que si existiesen daños en la camioneta, serían por la negligencia del propio conductor de ella y no por responsabilidad de mi representado. Nadie puede aprovecharse de su propio dolo: El parte policial establece que el conductor de la camioneta conducía sin estar atento a las condiciones del tránsito y además lo hacía a exceso de velocidad, por tanto, mal puede demandar perjuicios en la presente causa.

Que no existe relación de causalidad entre los daños demandados y los hechos de la causa, pues el mismo parte policial indica que ninguna de las partes sufrió lesiones, motivo por el cual mal puede alegar hoy en día algún tipo de daño por supuestas lesiones, si el demandante tiene lesiones, no son producto de la colisión y los hechos ahí indicados. Afirmó que, los daños que se reclaman no son a raíz del accidente de 27 de diciembre de 2017.

Citó entre otras normas legales, la Ley de Tránsito indica en su artículo 144: "Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes. Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente".

Artículo 108.- Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.

Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento.

El demandante lo hacía a una velocidad ni prudente ni razonable, sin estar atento a las condiciones del tránsito, por ello no es admisible otorgar



efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior.

Finalmente, señaló que de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil corresponde probar las obligaciones a quien las alega "Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquéllas o ésta".

Que en el folio número sesenta y siete, rola el llamado a conciliación, la cual no se produjo debido a la inasistencia de la parte demandante.

Que en el folio número sesenta y ocho, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.-) Efectividad de ser incompetente relativamente este tribunal para conocer la acción deducida. 2.-) Efectividad que producto del accidente automovilístico ocurrido el día 20 de diciembre de 2017 en la ruta U-95 de la comuna de Purranque, el demandante sufrió una serie de daños. En la afirmativa, tipo de daños sufridos y montos de los perjuicios causados. 3.-) En la afirmativa del hecho anterior, efectividad que el responsable directo de los daños fue el demandado señor Jaime Antonio Salazar Rubilar, en su calidad de conductor del vehículo placa patente única UU-7265. 4.-) Efectividad que el demandante al momento ocurrido el accidente automovilístico, fundamento de la demanda, se expuso imprudentemente al daño al no estar atento a las condiciones de tránsito. Hechos que configurarían dicho actuar imprudente.

Que en el folio número ochenta y siete, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por don César Enrique Rogel Pinuer, producto del accidente automovilístico ocurrido el día 20 de diciembre del año 2017 ocurrido en la Ruta U-95, altura kilómetro 07, en el sector Coñico, accidente producido debido al hecho de estar estacionado en medio de la calzada el camión de propiedad de la persona jurídica demandada, acción deducida en contra de don Jaime Antonio Salazar Rubilar, en su calidad de conductor del vehículo motorizado P.P.U. UU 7265 y remolque P.P.U. JA-1826, y en contra de Agrícola Matriarca SpA, en su calidad de propietario de camión y remolque conducido por el demandado principal, solicitando se le indemnicen todos los daños



producidos raíz del accidente. Acción a la que se opusieron los demandados, alegando que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, habida consideración al hecho que el accidente, de acuerdo con lo señalado en el parte policial respectivo, se produjo como consecuencia que el demandante conducía su camioneta a exceso de velocidad y no estar atento a las condiciones de tránsito del momento.

SEGUNDO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del camión placa patente única UU. 7265-6.
- b) Copia de sentencia dictada con fecha 17 de mayo de 2018, en causa Rol N° 58.318 del Juzgado de Policía de Purranque, pronunciada por el Juez Subrogante señor Pablo Casanova Sáez, la cual se encuentra ejecutoriada, según certificado de 14 de junio de 2018.
- c) Presupuesto o cotización N° 18627, de fecha 29 de marzo de 2018, emitido Servicio Técnico Autosorno Limitada.
- d) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del remolque placa patente única JA. 1826-3.
- e) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de la camioneta placa patente única YJ. 5290-7.
- f) Certificados de declaración y pago simultaneo de impuestos, formulario 29, del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al contribuyente señor César Enrique Rogel Pinuer, de los períodos enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, abril 2018, octubre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017.
- g) Certificado de seguro obligatorio de accidentes personales, con validez hasta 30 de septiembre de 2018, emitido por MAPFRE Seguros, del asegurado Agrícola Matriarca SpA.
- h) Copia de factura electrónica emitida por Héctor Eduardo Sobarzo Latorre, N° 2054 de fecha 15 de febrero de 2018, por la suma de \$320.001.-
- i) Comprobante de tarjeta de débito del demandante por el monto de \$320.001.



- j) h) Copia de factura electrónica emitida por Héctor Eduardo Sobarzo Latorre, N° 2103 de fecha 26 de febrero de 2018, por la suma de \$78.000.-
- k) Cotización de repuestos emitida por Héctor Eduardo Sobarzo Latorre, por la suma de \$330.000.-, de fecha 23 de diciembre de 2017.
 - I) Set de seis fotografías del vehículo YJ 5290.
- m) Copia de factura electrónica emitida por Héctor Eduardo Sobarzo Latorre, N° 1875 de fecha 23 de diciembre de 2017, por la suma de \$330.000.-
- n) Copia de factura electrónica emitida por Comercial y Servicios Automotrices Arauco Limitada, N°8967, de fecha 28 de febrero de 2018, por la suma de \$68.814.

TERCERO: Que las partes demandadas en la presente causa no rindieron ningún tipo de prueba.

CUARTO: Que previo a hacer el análisis de la prueba rendida, y la determinación de los presupuestos legales de la acción deducida, es emitir pronunciamiento respecto de la excepción de incompetencia alegada por el demandado señor Jaime Antono Salazar Rubilar, quien alegó que debía ser el Juez del domicilio del demandado principal Agrícola Matriarca Spa., la que debía conocer la presente causa, por lo que éste tribunal estaba inhibido para conocer la acción de indemnización de perjuicios deducida, dicha alegación debe desestimada de plano, ya que el artículo 141 del Código Orgánico de Tribunales dispone: "Si los demandados fueren dos o más y cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, y en tal caso quedarán los demás sujetos a la jurisdicción del mismo juez". En consecuencia, regula el caso cuando en una acción existen dos demandados, estableciendo la facultad al actor para elegir el lugar donde demandar, quedando el otro demandado sujeto a la jurisdicción del tribunal elegido por el demandante.

QUINTO: Que en base a la prueba documental rendida se puede dar por establecido lo siguiente:

a.) Que el día 20 de diciembre de 2017, en horas de la mañana don Jaime Salazar Rubilar se encontraba estacionado en medio en la calzada de la ruta U-95, altura kilómetro 07, al detener el vehículo placa patente



única UU-7265, que conducía, con las luces intermitentes, cuando fue impactado por una camioneta que conducía César Rogel Pinuer.

- **b.)** Que producto del hecho anterior, don Jaime Antonio Salazar Rubilar, fue condenado como autor de infracción de tránsito grava al conducir y estacionar vehículo motorizado en medio de la calzada de forma imprudente y temeraria, no estar atento a las condiciones del tránsito y de seguridad determinados por ley, deteniéndose en sitio no autorizado, provocando daños en colisión.
- **c.)** Que el demandante don César Enrique Rogel Pinuer, fue absuelto de responsabilidad en la colisión señalada en la letra a) del presente motivo, por no haber existido motivos que dieran cuenta de su responsabilidad infraccional.

Los tres hechos anteriores se dan por establecidos en base a la copia de la sentencia dictada en causa Rol N° 58.318 del Juzgado de Policía Local de Purranque, acompañada como prueba por la parte demandante.

- **d.)** Que la demandada Agrícola Matriarca SpA, es dueña del camión marca Volvo, placa patente única UU-7265-6, y del remolque placa patente única JA. 1826-3, adquiridos con fecha 21 y 06 de septiembre de 2016, respectivamente, lo que se acreditó con la copia de los certificados de anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- **e.)** Que el demandante, es dueño de la camioneta marca Nissan, placa patente única YJ.5290-7, adquirida con fecha 13 de octubre de 2009, lo que se acreditó con la copia del certificado de anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- f.) Que producto de la colisión dada por establecida en la letra a) el vehículo de propiedad del demandante, resultó con daños en la parte delantera, lo cual a juicio de éste tribunal se dan probados en base a la copia de la sentencia del Juzgado de Policía Local de Purranque, la cual en la parte resolutiva al describir el parte policial N° 475 de la Subcomisaría de Carabineros de Purranque, Retén Corte Alto, da cuenta de la observación de los daños apreciada por personal policial, asimismo, se acredita a juicio del suscrito en base al set de fotografías, acompañadas, las cuales si bien no se indica la fecha en la cual fueron captadas, se aprecia en una de ellas



la placa patente del vehículo, siendo ésta la de la camioneta del actor, además los daños que en dichas fotografías se aprecian son coincidentes con la descripción del parte policial de daños en la parte delantera del vehículo.

g.) Que el demandante realiza una actividad comercial, según da cuenta las copias de declaración mensual y pago simultaneo de impuestos de valor agregado, según dan cuenta las copias de formularios 29 acompañados.

SEXTO: Que la responsabilidad extracontractual, como es el caso conocido en la presente causa, se define como la obligación en que se encuentra el autor de indemnizar los perjuicios que su hecho ilícito ha ocasionado a la víctima, siendo en consecuencia requisitos fundamentales de ella, la actuación ilícita culpable o dolosa y el daño a la víctima que dicho actuar ocasiona, debiendo, además, concurrir en el actor la capacidad en los términos del artículo 2319 del Código Civil, y existir una relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

SÉPTIMO: Que el objetivo de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, es la reparación del daño sufrido. Reparación que en materia extracontractual es más amplia, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, se debe reparar todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, admitiéndose no sólo la reparación de los daños patrimoniales, sino también del daño moral, y para que el daño sea indemnizable deben reunirse los siguientes requisitos, ser cierto, afectar o lesionar un derecho o interés legítimo y no debe haber sido indemnizado previamente.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, la carga de la prueba en la presente causa está en el actor, quien debe acreditar la ocurrencia del daño, el monto de estos, la responsabilidad del autor del daño y el nexo causal entre el actuar ilícito y el resultado dañoso.

NOVENO: Que, en base a lo señalado en los motivos anteriores, la prueba rendida por la parte demanda, se ha acreditado la existencia del hecho ilícito, la responsabilidad que corresponde a los demandados, al señor Jaime Antonio Salazar Rubilar, en su calidad de conductor de camión y remolque que produjo la colisión de fecha 20 de diciembre de 2017, y su



actuar imprudente al infringir la normas de tránsito relativa a los lugares de detención que importó fuera éste condenado en el Juzgado de Policía Local de Purranque, como asimismo, en base a la prueba documental se acreditó la responsabilidad de la demandada Agrícola Matriarca Spa, propietaria de los vehículos, todo ellos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Tránsito; de la misma forma se acreditó la existencia de daños en perjuicio del actor, como la relación de causalidad, esto último en base a la propia sentencia dictada en el Juzgado de Policía Local de Purranque, donde se establece que si el conductor del camión no hubiese realizado la conducta infraccional la colisión no se hubiese producido, descartándose las alegaciones de la parte demandada de que el responsable de la colisión vehicular que motivo la apertura de la presente causa fue el demandante, ya que la sentencia antes mencionada descartó cualquier responsabilidad de éste, al establecer que no existía mérito para dar por establecida alguna responsabilidad en los hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2017. Por último, es un hecho que no fue objeto de controversia la existencia de la capacidad de los demandados, ya que no concurre ninguna de las hipótesis del artículo 2319 del Código Civil.

DÉCIMO: Que habiendo dejado establecido que concurren los requisitos de procedencia de la acción incoada, corresponde determinar qué daños deben ser indemnizados en la especie, de acuerdo con la demanda presentada se alegó la existencia de daño moral, daño emergente y lucro cesante.

En cuanto al daño moral, el cual es definido como el dolor, aflicción que sufre la víctima o sus parientes a causa del quebranto padecido por el hecho ilícito, siendo en general, el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección; o el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito. En el caso específico, el actor sustentó la existencia del daño moral en la existencia de secuelas físicas producidas por el accidente, con la consecuente repercusión en su actividad laboral, al respecto cabe señalar que el demandante no rindió ninguna tipo de prueba para sustentar sus alegaciones, e incluso la sentencia que éste acompañó como prueba va en su contra, ya que en ella se indica que producto de la



colisión ninguno de los conductores involucrados resultó con lesiones, por ende al estimarse que no cumplió con su carga probatoria la pretensión de obtener indemnización por daño moral debe ser desestimada, ya que no se probó su concurrencia.

En cuanto al daño emergente alegado, conviene tener en consideración que éste se entiende como el empobrecimiento real que sufre el patrimonio del demandante, en el caso sub lite se acreditó la existencia de daños en el vehículo de propiedad del actor, lo cual implicaba una desvalorización del valor del vehículo, como la reparación del mismo, esto último que no solo implica la compra de los repuestos, sino el pago de la mano de obra para la reparación, y en la especie se acreditó con las respectivas facturas acompañadas la compra y el pago de alguno de los repuestos, siendo esa cantidad la que se estima que corresponde ordenar pagar por concepto de daño emergente, pues las facturas dan cuenta del real desembolso efectuado por el actor, no pudiendo, a criterio del suscrito, considerar el presupuesto de Autosorno para tal concepto, por varias circunstancias, primero por ser un documento que emana de un tercero, que no fue ratificado y que ni siquiera se encuentra suscrito por su emisor, además, no se acreditó el hecho que fuera dicho taller mecánico el que efectuó la reparación, pudiendo incluso interpretarse que el demandante buscó otra opción, pues el mismo demostró que acudió a otros proveedores para obtener los repuestos que le eran necesarios para la reparación de su vehículo, por ende siendo obligación del actor acreditar no solo la existencia de los daños, como sucedió en la especie, sino también el monto de los mismos, lo que de acuerdo a lo razonado solo se hizo de manera parcial, solo de ordenará pagar por concepto de daño emergente la suma de \$796.815-, que corresponde la valor de las facturas pagadas a Sobarzo Repuestos y Accesorios.

Finalmente, en cuanto al lucro cesante, siendo éste la utilidad que se deja de percibir producto del hecho ilícito sufrido, el demandante pidió por dicho concepto la suma de \$16.500.000.-, correspondiendo dichos montos a lo que dejó de percibir en los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018 y los ingresos de marzo a julio de 2018, suma que determinó proceder pues alegó el hecho de que por su actividad percibía la suma de \$2.500.000.-, mensuales. Con respecto a la prueba rendida, se



acompañaron las declaraciones y pago de IVA de los meses de octubre de 217 a abril del año 2018, donde se demuestra que la base imponible en los meses de octubre de 2017 y noviembre de 2019 era de \$2.220.500.-, y \$3.260.500., con una y tres factura emitidas, para luego en los meses de diciembre, enero y febrero no emitir factura y no tener base imponible, para en los meses de marzo y abril de 2018, emitir facturas y tener base imponible. De los documentos acompañados, de acredita el hecho que en los meses del accidente y los posteriores a éste la actividad comercial del demandante disminuyó al menos en lo que al pago de IVA se refiere, en base a ello es notorio el hecho de la pérdida de utilidad, y si bien no se acreditó con ningún otro medio de prueba, distinto a los documentos acompañados, que ello se debiese al accidente que originó la apertura de la presente causa, es un hecho objetivo la disminución, como asimismo es un hecho cierto que cuando un vehículo sufre daños en su estructura requiere reparación y ésta importa el transcurso de un lapso de tiempo. Pues bien, en base a los documentos acompañados no se acreditó la alegación de ingresos permanentes en el tiempo por la suma de \$2.500.000.-, mensuales, pues solo se acompañaron los dos meses anteriores al accidente, lo que no permite corroborar la alegación reseñada ya que faltaron los movimientos de otros meses para ilustrar adecuadamente al tribunal, siendo sí claro el hecho de que en los meses de diciembre de 2017 a febrero de 2018, el actor no tuvo base imponible para el pago de IVA. Por lo que en base a los documentos acompañados por el propio actor la única forma de determinar de manera objetiva los ingresos mensuales del actor es efectuar un promedio entre los meses que registra pago de IVA, estimando que debe de hacerse de esa manera, pues como se dijo la única prueba rendida para acreditar el lucro cesante fue la documental ya referida, y siendo así se consideraran los meses de octubre y noviembre de 2017, marzo y abril de 2018, lo que arroja un ingreso promedio de \$ 1.761.500.-, pesos, por lo que se ordenará pagar por los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 la suma antes indicada, y para el mes de abril de 2018, la diferencia entre la base imponible generada y el promedio recién establecido, esto es, \$926.500., y para el mes de marzo la suma \$1.031.500.-. que corresponde a la diferencia de la base imponible, y el promedio ya señalado, no accediéndose a pagar nada por los meses de



mayo, junio y julio de 2018, por no haberse acompañado ninguna prueba que permitiera cual fue la realidad laboral del actor.

DÉCIMO PRIMERO: Que en base a lo señalado si bien se acogerá la acción pues se acreditaron todos los presupuestos legales de la acción impetrada, solo se ordenará pagar las suma señaladas en el motivo precedente, esto es, \$796.815.-, por concepto de dañe emergente y \$7.242.500.-, por concepto de lucro cesante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1.698, 2.314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 162, 170, 254 y siguientes, 309 y siguientes, 341, 342 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 170, 171 y 174 de la Ley de Tránsito, se declara:

- I.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don César Enrique Rogel Pinuer en contra de don Jaime Antonio Salazar Rubilar y de Agrícola Matriarca Spa, contenida en lo principal del folio número uno.
- II.- Que, en consecuencia de lo resuelto precedentemente, se condena a los demandados don Jaime Antonio Salazar Rubilar y Agrícola Matriarca Spa a pagar, en forma solidaria, por concepto de indemnización de perjuicios a don César Enrique Rogel Pinuer, las siguientes sumas: a) \$796.815.-, (setecientos noventa y seis mil ochocientos quince pesos), por concepto de daño emergente. b) \$7.242.500.-, (siete millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos pesos), por concepto de lucro cesante.

Sumas que deberán pagarse con los debidos reajustes e intereses entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y la fecha del pago efectivo.

III.- Que, **no se condena en costas** a las demandadas por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Del Rol Civil C-316-2018.

Dictó don CARLOS GUILLERMO AGUILAR HERNÁNDEZ, Juez Titular.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Panguipulli, dos de Diciembre de dos mil diecinueve

